



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 02 MAY 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el señor [REDACTED] en su carácter de presidente de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] Cta N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] Provincia Santa Fe, consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (artículos 38 y ss. del Código Fiscal, t.o. 2014 y modif.), si la actividad desarrollada -producción y venta de arenas secas- se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que manifiesta a fs. 3/4 que la empresa se encuentra radicada en la Provincia de Santa Fe, realizando una actividad industrial donde a la materia prima utilizada (arena de río) se le incorporan diversos procesos y se la transforma en un nuevo producto (arenas secas), totalmente distinto al original, agregando que la materia prima (arena de río) es adquirida a personas físicas o jurídicas que se dedican a la extracción de arenas;

Que describe pormenorizadamente la actividad que realiza, destacando que el secado de arena consiste en el ingreso de la misma a un horno rotativo, con quemadores a gas, con una temperatura de 100 grados centígrados, donde la misma se calienta y se evapora la humedad. La arena entra con una humedad entre el 4% al 6% y sale totalmente seca (por una cañería sale el vapor y por una punta del horno sale la arena seca esterilizada para uso en laboratorios). Esa arena seca pasa por cribas (zarandas o tejidos) en donde se clasifica de acuerdo al tamaño de los granos, dado que de acuerdo a la actividad, se requiere una granulometría determinada. Luego se transporta a una tolva o silos donde se carga a granel en bolsones de una tonelada o bolsas de 30 kg;

Que asimismo expresa que el uso de las arenas secas está destinado, entre otras, a industrias del vidrio, fundiciones y laboratorios de ensayos de semillas;

Que a fs. 17 el presidente de la empresa expresa su opinión acerca del encuadre impositivo a otorgar a los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad "Producción y Venta al por mayor de arenas secas", considerando que se encuentran exentos del impuesto de marras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), vigente al momento de la consulta;

CONSIDERANDO:

Que se trata de una empresa que declara como actividad principal "Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos".

Que a fs. 23 obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha [REDACTED] conforme constancia de fs. 24;



Que a fs. 31 la Dirección de Recaudación - Rosario, en fecha [REDACTED], sugiere cursar las presentes actuaciones a la Dirección General de Industrias, para que con su intervención proceda a determinar si la actividad desarrollada por la consultante reviste carácter industrial;

Que a fs. 52 obra Constancia de Habilitación Comunal Nº [REDACTED], otorgada por la [REDACTED] donde se consigna como el domicilio fabril [REDACTED], así como también la actividad principal habilitada: "*Fabricación de Productos Minerales no Metálicos, Secado y Seleccionado de Arena*";

Que a fs. 85/87 la Dirección General de Industrias, en respuesta al pedido efectuado por esta Administración (fs. 31), y luego de realizar la verificación técnica de rigor, concluye informando que la empresa desarrolla las siguientes actividades industriales "*Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.*" (código ClaNAE 2010: 23.990) y "*Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos*" (código ClaNAE 1997: 26.991);

Que luego, a fs. 91, se expide respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Regional Rosario, mediante Informe Nº [REDACTED] compartiendo lo informado a fs. 89 por la Dirección de Recaudación - Rosario;

Que con respecto a las actividades desarrolladas por la consultante, es decir, "*Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.*" y "*Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos*", y teniendo en cuenta el carácter industrial que les otorga la Dirección General de Industrias, se puede concluir que los ingresos derivados de las mismas (con las limitaciones más abajo mencionadas) se encontraban exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por considerarse encuadrados en el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), vigente al momento de la consulta;

Que el citado artículo 213 establecía: "*Están exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos generados por las actividades...siguientes... ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), ...de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason... A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas...*".

Que en el supuesto que la empresa haya tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00), la actividad se encontraba gravada, debiendo tributar a la alícuota del 0,50 % (cero con cincuenta centésimas por ciento), de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Provincial Nº 3650 (t.o. 1997 y modificatorias);

Que sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, atento a la vigencia desde el 01 de marzo de 2018 de las Leyes 13.749 (denominada "PyMES Santafesina") y 13.750 de reforma tributaria, se informa lo siguiente:



Que el actual artículo 213 establece: "*Están exentos del pago del impuesto los ingresos brutos generados por las actividades... siguientes ...ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos (\$ 64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason...*"

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas...."

Que en el supuesto de que la empresa estuviera alcanzada con los beneficios de estabilidad fiscal dispuesto por la Ley 13.749 -PyME Santafesina- para las micro, pequeña y medianas empresas, deberán ponderarse las siguientes situaciones:

Que si cumplía con las disposiciones legales previstas en el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), vigente hasta la modificación introducida por la Ley 13.750, los ingresos obtenidos por las actividades industriales desarrolladas se encuentran exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31 de diciembre de 2021, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 13.750;

Que en caso contrario, las actividades se encontrarán gravadas, debiendo tributar a la alícuota del 0,5% (cero con cincuenta centésimas por ciento), de acuerdo a lo que disponía el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Provincial N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), vigente hasta la modificación introducida por la Ley 13.750;

Que cabe aclarar que si la consultante no reúne los requisitos para considerarse "PyME", de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I Cuadro "A" de la Resolución SEPyME N° 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación, los ingresos antes mencionados deben tributar a la alícuota del 2% (dos por ciento) establecida en el artículo 7° inciso d) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), modificado por el artículo 14 de la Ley 13.750 (vigente a partir del 01/3/2018);

Que en ese supuesto, y en caso de cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 13.750, la empresa podrá solicitar a esta Administración la reducción de la alícuota establecida del 2%, con la limitación allí estipulada, de acuerdo a la reglamentación establecida en la Resolución General N° 08/2018 de este Organismo;

Que por último, cabe destacar que si los ingresos provienen del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la empresa deberá tributar a la alícuota básica que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Impositiva Provincial N° 3650 (t.o. 1997 y modif.) pertinente, según le correspondan o no los beneficios de estabilidad fiscal mencionados más arriba;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante los Dictámenes N° [REDACTED] de fs. 94/95 y N° [REDACTED] de fs. 97;



POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, Sr. [REDACTED] en carácter de presidente de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] Cta N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] Provincia Santa Fe, que los ingresos obtenidos por la empresa como consecuencia del desarrollo de las actividades de "Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p." y "Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos", al momento de la consulta se encontraban exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que la empresa no haya tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), por considerarse encuadradas en el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Caso contrario, es decir en el supuesto que la empresa haya tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00), la actividad se encontraba gravada, habiendo debido tributar a la alícuota del 0,50 % (cero con cincuenta centésimas por ciento), de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Provincial N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias).

Que sin perjuicio de lo señalado, en virtud de la vigencia desde el 01 de marzo de 2018 de las Leyes 13.749 (denominada "PyMES Santafesina") y 13.750 de reforma tributaria, la empresa deberá verificar si esta alcanzada con los beneficios de estabilidad fiscal dispuesto por la Ley 13.749 -PyME Santafesina- para las micro, pequeña y medianas empresas, ponderándose las siguientes situaciones:

a) Si cumplía con las disposiciones legales previstas en el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), vigente hasta la modificación introducida por la Ley 13.750, los ingresos obtenidos por las actividades industriales desarrolladas se encuentran exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31 de diciembre de 2021, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 13.750.

b) Si no fuera así, las actividades se encontrarán gravadas, debiendo tributar a la alícuota del 0,5% (cero con cincuenta centésimas por ciento), de acuerdo a lo que disponía el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Provincial N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), vigente hasta la modificación introducida por la Ley 13.750.

Por último, si la consultante no reúne los requisitos para considerarse "PyME", de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I Cuadro "A" de la Resolución SEPyME N° 340-E/2017 del Ministerio de Producción de la Nación, los ingresos antes mencionados deben tributar a la alícuota del 2% (dos por ciento) establecida en el artículo 7° inciso d) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), modificado por el artículo 14 de la Ley 13.750 (vigente a partir del 01/3/2018).

En ese supuesto, y en caso de cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 13.750, la empresa podrá solicitar a esta Administración la reducción de la alícuota establecida del 2%, con la limitación allí estipulada, de acuerdo a la reglamentación establecida en la Resolución General N° 08/2018 de este Organismo;

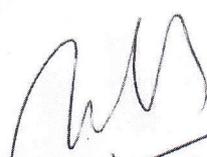
Finalmente, cabe destacar que si los ingresos provienen del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la empresa deberá tributar a la alícuota básica que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Impositiva Provincial N° 3650 (t.o. 1997 y modif.) pertinente, según le correspondan o no los beneficios de estabilidad fiscal mencionados.



ARTICULO 2° - Además, se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Rosario para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Prial. de impuestos